

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-210/2018

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**PARTE
INVOLUCRADA:** PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: MAYRA SELENE SANTIN
ALDUNCIN

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo, con motivo de la difusión de los promocionales denominados **VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2, VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2, VOTA PRESIDENTES OAXACA 1, y VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS**, en sus versiones de radio y televisión, porque la mención del nombre del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en la pauta reservada para las elecciones locales en esas entidades federativas, vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral.

Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte involucrada:	Partido del Trabajo (PT).
Promovente:	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para renovar la titularidad de la Presidencia de la República, así como los integrantes del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo siguiente:

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

2. **Procesos electorales locales en Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas.** A continuación, se muestran las etapas de los procesos electorales locales de dichas entidades federativas para ocupar cargos de elección popular.

Estado	Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
Quintana Roo	20 de diciembre de 2017	13 de enero de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 3 de mayo de 2018	4 de mayo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018
	6 de septiembre de	13 de enero de 2017 al 11 de	12 de febrero al 18 de mayo de	Del 19 de mayo al 27 de	01 de julio de 2018

Estado	Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
Oaxaca	2017	febrero de 2018	2018	junio de 2018	
			12 de febrero al 28 de mayo de 2018	Concejales del 29 mayo al 27 de junio	
Chiapas	7 de octubre de 2017	Del 23 de enero al 11 de febrero de 2018	Del 12 de febrero al 28 de abril de 2018	Del 29 de abril al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018
		Del 2 al 11 de febrero de 2018	Del 12 de febrero al 28 de mayo de 2018	Del 29 de mayo al 27 de junio de 2018	

3. **Queja.** El doce de junio, la representación del *PR* ante el Consejo General del *INE*, presentó un escrito de queja en contra del *PT*, derivado de la difusión de los promocionales **VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA RV02581-18** [televisión] y **RA03283-18** [radio], **VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2 RV02578-18** [televisión] y, **VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2 RA03286-18** [radio] **VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 RV02756-18** [televisión] y **RA03506-18** [radio], y **VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS RV02567-18** [televisión] y **RA03279-18** [radio], pautados para los procesos locales de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, respectivamente, al considerar que constituye un uso indebido de la pauta, porque en los tiempos destinados a las elecciones locales se incluye la mención de elementos auditivos vinculados con el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, generando con ello un beneficio la sobreexposición de un candidato a un cargo de elección federal.
4. **Registro y admisión.** En la misma fecha, la *autoridad instructora* registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/333/PEF/390/2018** y la admitió a trámite.
5. **Medidas cautelares:** El catorce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* emitió el acuerdo ACQyD-INE-134/2018, a través del cual, en relación con las medidas cautelares solicitadas determinó la **procedencia** al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, la

referencia del candidato presidencial en la pauta local, podía constituir una probable infracción en materia electoral y con ello generar inequidad en la contienda electoral.

6. Por otra parte, determinó la **improcedencia** de la solicitud de tutela preventiva, al considerar que la petición respecto a que el partido denunciado omitiera promocionar o mencionar en sus pautas locales al candidato presidencial, se trataba de hechos futuros de realización incierta. Dicha determinación no fue materia de impugnación ante la *Sala Superior*.
7. **Emplazamiento.** El veinticinco de junio, *autoridad instructora* ordenó emplazar a las partes, conforme a lo siguiente:
 - a) **Como parte denunciante:** Al Partido Revolucionario Institucional.
 - b) **Como parte denunciada:** Al Partido del Trabajo, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los siguientes promocionales **VOTA HERNÁN PASTRANA** en sus versiones de televisión y radio (RV02581-18 y RA03283-18); **VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2** en su versión para televisión (RV02578-18); **VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2** en su versión para radio (RA03286-18); **VOTA PRESIDENTES OAXACA 1** en sus versiones de televisión y radio (RV02756-18 y RA03506-18); **VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS** en sus versiones para televisión y radio (RV02567-18 y RA03279-18); en los que se hace referencia al candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, ya que fueron pautados para las elecciones locales de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas.
8. **Audiencia.** El veintinueve de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, se remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

9. **Turno a ponencia.** El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-210/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncia el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la transmisión de promocionales en radio y televisión, infracción que compete exclusivamente al ámbito federal.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Aparado A de la *Constitución Federal*; 3, párrafo 1, inciso a); 470, párrafo 1, incisos a) y c); 476 y 477 de la *Ley Electoral*; 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.
12. Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

14. Al respecto, debe decirse que el *PT*, al comparecer al procedimiento, solicitó el desechamiento de la denuncia, porque considera que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral y menos que se pudiera actualizar alguna transgresión en torno al uso indebido de la pauta.
15. Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al partido denunciado, ya que del análisis al escrito de queja, se advierte que el denunciante, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

16. **1. Planteamiento de la controversia.** El partido promovente considera que con la difusión de los promocionales denunciados se está utilizando el tiempo en televisión de las pautas locales para promover al candidato a la presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, al mencionar su nombre en los referidos promocionales, precisando que existen diversas quejas por uso indebido de la pauta contra el Partido del Trabajo por la misma infracción.
17. Por otra parte, el *PT* señaló en su defensa, que los promocionales denunciados cumple con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal, porque fueron programados para promover sus candidaturas en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, además de que en ninguna parte aparece la imagen del candidato presidencial, ni se hace referencia a su campaña, ni se llama a votar por él o por alguna de sus propuestas.

18. En ese sentido, la problemática a resolver consiste en determinar si con los promocionales denunciados, los cuales fueron pautados por dicho instituto político para la etapa de campaña correspondiente a los procesos electorales locales en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, el *PT* usó indebidamente su prerrogativa al incluir la referencia de Andrés Manuel López Obrador.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

19. **2.1. Pruebas aportadas por el *Promoviente*.**

a) La presuncional así como la instrumental de actuaciones.

20. **2.2. Pruebas recabadas por la *autoridad instructora*.**

a) Documentales públicas.

i. Acta circunstanciada de doce de junio¹, instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido de los promocionales denunciados alojados en el portal de pautas INE.

ii. Reporte de vigencia de los materiales denunciados, de doce de junio².

iii. Constancias de notificación practicadas a las concesionarias, vinculadas con el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave ACQyD-INE-134/2018³.

b) Documentales privadas.

¹ Visible a fojas 47 a la 57 del expediente.

² Visible a fojas 58 a la 65 del expediente.

³ Localizables a fojas 140 a 179 del expediente.

i. **Seis acuses de recibo**, todos de veintisiete de junio, emitidos por el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, en donde se establecen las especificaciones técnicas de los spots de referencia, respecto de los promocionales siguientes, en sus versiones para radio y televisión: VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA; VOTA PRESIDENTES OAXACA 1; VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2⁴.

ii. Seis acuses de recibo, todos de veintisiete de junio, emitidos por el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, respecto de los promocionales en sus versiones de radio y televisión siguientes: VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA VERSION; VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 VERSION 2; VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2 VERSION 2⁵.

iii. Copia del escritos de catorce de junio⁶, signados por el representante suplente del *PT* ante el comité de radio y televisión del *INE*, por medio de los cuales se solicita la sustitución de los promocionales VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, VOTA PRESIDENTE OAXACA 1 y VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2 por el spot PASATE A LA IZQUIERDA 2 en ambas versiones.

2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

21. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, son aquellas que fueron emitidas por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones, cuyo valor probatorio pleno. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

⁴ Localizables a fojas 385 a 390 del expediente.

⁵ Visible a foja 394 a 399 del expediente.

⁶ Visible a fojas 391 a 393 del Expediente.

22. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE* que, en el presente caso, fue utilizado por la *Dirección de Prerrogativas* para responder a los requerimientos efectuados por la *Autoridad Instructora*.⁷
23. En atención a lo anterior, los informes de la *Dirección de Prerrogativas* tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones⁸, por lo que, al no estar controvertidos, se tiene acreditado que los promocionales referido fue transmitido en los términos que se establecen.
24. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.
25. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas pruebas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De

⁷ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁸ Conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley General*.

conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos acreditados.

26. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *promovente*, la *parte involucrada* y las allegadas por la *autoridad instructora*, se tienen por acreditados.
27. **3.1. Calidad de Andrés Manuel López Obrador.** Es un hecho público y notorio que el ciudadano fue postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender al cargo de presidente de la República⁹.
28. **3.2. Existencia y difusión de los promocionales denunciados.** Del reporte de vigencia de materiales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, tomada a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se acreditó que la vigencia de los promocionales, materia de la queja, fue programada del diez al veinte de junio (en ambas versiones), dependiendo el caso en particular, tal y como se muestra a continuación:

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Vigencia
PT	RV02581-18	VOTA HERNMAN	Quintana Roo	Campaña local	12 al 18 de junio
	RA03283-18	PASTRANA PASTRANA			12 al 16 de junio
	RV02578-18	VOTA DIPUTADOS	Oaxaca		10 al 19 de junio
	RA03286-18	LOCALES OAXACA 2			10 al 20 de junio
	RV02756-18	VOTA PRESIDENTES			14 al 19 de junio
	RA03506-18	OAXACA 1			
	RV02567-18	VOTA PRESIDENTES	Chiapas		16 de junio
	RA03279-18	LOCALES 3 CHIAPAS			14 al 16 de junio

29. Con lo anterior, es posible determinar que los promocionales denunciados, fueron pautados por el *PT* para el periodo de campañas de los procesos electoral locales en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas¹⁰.

⁹ Conforme al artículo 46, párrafo 1, de la Ley General.

30. Por otra parte, del reporte de detecciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo remitido por el *Director de Prerrogativas*, se tiene que los materiales denunciados, generaron **292** impactos, dentro del periodo comprendido del 10 al 19 de junio, siendo los siguientes:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2	VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2	VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA		VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS	VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS	VOTA PRESIDENTES OAXACA 1		Total general
	RA03286-18	RV02578-18	RA03283-18	RV02581-18	RV02567-18	RA03279-18	RA03506-18	RV02756-18	
10/06/2018	24	11	0	0	0	0	0	0	35
11/06/2018	20	11	0	0	0	0	0	0	31
12/06/2018	23	20	19	9	0	0	0	0	71
13/06/2018	1	1	0	0	0	0	0	0	2
14/06/2018	22	20	1	0	0	0	24	18	85
15/06/2018	2	0	19	8	0	0	0	0	29
16/06/2018	0	0	0	0	10	4	3	8	25
17/06/2018	6	0	0	0	0	0	0	0	6
18/06/2018	0	0	2	0	0	0	0	0	2
19/06/2018	2	1	0	0	0	0	2	1	6
Total general	100	64	41	17	10	4	29	27	292

31. De ese total de impactos se restan los detectados con posterioridad a la notificación de la medida cautelar, en razón de que ha sido criterio de esta *Sala Especializada*, que la responsabilidad del partido político en cuanto al uso indebido de la pauta se actualiza hasta antes de la notificación a las concesionarias de suspender la difusión de los promocionales por virtud de la medida cautelar, como se indica a continuación:

No.	Emisora	Fecha y hora de notificación de la medida cautelar		Impactos posteriores a la notificación	Fecha y hora de detección de impactos	
		Fecha	Hora		fecha	hora
1	XEIU-AM-990	15/06/2018	14:22	3	17/06/2018	10:17:38
					19/06/2018	11:22:08 14:24:54
2	XHAA-TDT-CANAL43	16/06/2018	10:10	1	16/06/2018	18:20:44
3	XHCQ-FM-98.5	15/06/2018	13:30	1	16/06/2018	18:21:28
4	XHCTCR-TDT-CANAL27	16/06/2018	11:40	1	16/06/2018	19:31:15
5	XHCTOX-TDT-CANAL16	16/06/2018	11:40	3	16/06/2018	19:23:40
					19/06/2018	12:31:11 15:24:28
6	XHCZC-TDT-CANAL43	16/06/2018	10:10	1	16/06/2018	18:12:59
7	XHDG-TDT-CANAL26	16/06/2018	12:10	1	16/06/2018	20:12:22
8	XHHDL-TDT-CANAL31	16/06/2018	12:10	1	16/06/2018	20:12:53

¹⁰ Cabe destacar que el PT argumentó en su escrito de comparecencia que el promocional denominado VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS no corresponde con los candidatos denunciados, no obstante, reconoció haberlo pautado.

19	XHIG-TDT-CANAL25	16/06/2018	12:10	1	16/06/2018	20:26:26
10	XHIU-FM-105.7	15/06/2018	14:22	3	17/06/2018	10:17:36
					19/056/2018	11:21:58 14:24:46
11	XHJN-TDT-CANAL33	16/06/2018	12:10	1	16/06/2018	20:26:19
12	XHKC-FM-100.9	16/06/2018	13:00	2	16/06/2018	20:57:54
					17/06/2018	10:48:37
13	XHKZ-FM-98.1	15/06/2018	13:32	1	17/06/2018	10:30:03
14	XHOCA-FM-89.7	15/06/2018	19:11	2	16/06/2018	20:19:01
					17/06/2018	10:18:24
15	XHOCC-TDT-CANAL38	16/06/2018	10:10	1	16/06/2018	18:21:05
16	XHONC-FM-92.3	15/06/2018	13:30	1	16/06/2018	18:34:12
17	XHOXX-TDT-CANAL27	16/06/2018	12:10	1	16/06/2018	20:25:44
18	XHPSO-TDT-CANAL30	16/06/2018	12:10	1	16/06/2018	20:13:01
19	XHQAA-FM-99.3	15/06/2018	14:15	1	18/06/2018	9:33:24
20	XHREZ-FM-93.1	15/06/2018	13:30	1	16/06/2018	18:31:40
21	XHRPO-FM-97.7	16/06/2018	13:10	2	16/06/2018	20:46:53
					17/06/2018	10:45:36
22	XHSCC-TDT-CANAL16	15/06/2018	15:10	1	16/06/2018	18:20:14
23	XHSCO-TDT-CANAL46	16/06/2018	12:10	1	16/06/2018	20:26:29
24	XHSNC-TDT-CANAL17	16/06/2018	10:10	1	16/06/2018	18:12:03
25	XHTAH-TDT-CANAL46	16/06/2018	10:10	1	16/06/2018	18:12:37
26	XHTUA-TDT-CANAL29	16/06/2018	10:10	1	16/06/2018	18:20:41
27	XHVV-FM-101.7	15/06/2018	13:30	1	16/06/2018	18:34:21
28	XHWVT-TDT-CANAL32.2	16/06/2018	10:10	1	16/06/2018	18:13:05
29	XHYI-FM-93.1	15/06/2018	13:56	1	18/06/2018	9:25:50
TOTAL						38

32. De tal manera que los impactos a considerar en el presente asunto son 254.
33. **3.3. Contenido de los promocionales denunciados.** Se transcribirá en el apartado de caso concreto.

4. Análisis de las infracciones.

34. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar los materiales denunciados con la finalidad de verificar si los mismos contravinieron la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer

término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.1. MARCO NORMATIVO.

- **Uso indebido de la Pauta**

35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
36. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
37. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el *INE* administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
38. Por otro lado, el artículo 159, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, y en el párrafo 2, que los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el *INE* a tales institutos políticos, **los**

cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

39. Lo anterior, es criterio de la *Sala Superior*¹¹ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
40. Al respecto, el artículo 247, párrafo 1 de la *Ley Electoral* dispone que la propaganda y mensajes que, en el curso de las precampañas y campañas electorales, difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.
41. En ese sentido, la *Sala Superior* igualmente ha determinado jurisprudencialmente¹² que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
42. Por tanto, en las **pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

¹¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

¹² Al respecto, la jurisprudencia 33/2016, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**"

43. Al respecto, resulta pertinente destacar el procedimiento que se sigue para que los partidos políticos hagan uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
44. En relación con lo anterior, el Comité de Radio y Televisión a propuesta de la *Dirección Ejecutiva*, aprueba las **pautas** de transmisión para la asignación del tiempo que corresponda a los partidos políticos, ya sea para periodos ordinarios como en los procesos electorales¹³.
45. El artículo 1, párrafo 1, inciso III, sub-inciso m) del Reglamento de Radio y Televisión señala que **la pauta es el documento técnico** en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada uno.
46. El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en su artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso i) precisa que por materiales se entiende a los promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el *INE*, **para su transmisión** en términos de lo que dispone la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*.
47. Así, como ha quedado expuesto, los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión determinan el contenido de los promocionales que les corresponden en relación con las referidas pautas, por lo que no están sujetos a censura previa por parte del *INE* ni de autoridad alguna, sin

¹³ En términos de los artículos 55, párrafo 1, inciso h) y 184, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral* y 34 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

embargo, **pueden ser sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de contravenir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias**¹⁴.

48. Por consiguiente, una vez que los partidos políticos tienen los materiales que desean transmitir en radio y televisión, los presentan ante la *Dirección Ejecutiva*, ya que deben cumplir con las especificaciones técnicas y duración que previamente le hayan sido informadas por la referida Dirección, a través del Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión, en que igualmente se registran las instrucciones precisas para la difusión de los materiales en los espacios correspondientes de la pauta; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de los “Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales”, que se aprobó por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG602/2016.
49. Posteriormente, la *Dirección Ejecutiva* verifica que se cumplan dichas especificaciones, y en caso de que no sea así, lo hace del conocimiento del partido que haya presentado el material a fin de que tenga oportunidad de corregirlo o hacer las adecuaciones pertinentes.¹⁵
50. Después, con aquellos materiales que cumplen con las especificaciones técnicas, la *Dirección Ejecutiva* elabora las órdenes de transmisión¹⁶, que se pondrán a disposición de los concesionarios al día siguiente de la fecha de su elaboración¹⁷.

¹⁴ Véase el artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁵ En términos de los artículos 38 y 43, párrafos 1, 2 y 7, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁶ Que en términos del artículo 1, párrafo 1, inciso III, subinciso I) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral corresponde al instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, así como a las autoridades electorales.

¹⁷ Véase el artículo 42, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

51. Asimismo, el artículo 37, párrafo 5 del referido reglamento dispone que bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, **es obligación de los concesionarios difundir los promocionales** entregados por medio del Instituto, por lo que se entenderá que **su transmisión no les generará responsabilidad**.
52. Ahora bien, una vez que se notifican las órdenes de transmisión, el Consejo General del *INE* y la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁸ son las únicas autoridades que pueden ordenar la **suspensión** inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que pudiere resultar violatoria de la ley electoral, conforme lo establecido por el artículo 163, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.
53. De acuerdo con lo anterior, al resolver el SUP-REP-218/2018, la *Sala Superior* señaló que existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: **i)** la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; **ii)** el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; **iii)** mediante su difusión en radio y televisión.
54. Lo anterior, **al estimar que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión, con independencia de que se difundan, puede llegar a ser infractora del modelo de comunicación política**, o en su caso, dar lugar a diversas infracciones a la normativa electoral.

¹⁸ Sobre el tema, esta Sala Superior ha considerado que la Comisión responsable también está facultada para ordenar la suspensión de difusión de propaganda político electoral dada la urgencia que implica dicha medida cautelar, a fin de evitar que se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Al respecto véase la jurisprudencia 24/2009, cuyo rubro es "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**". Consultable en www.te.gob.mx.

55. Ahora bien, debe recordarse que el portal de internet conocido como <http://pautas.ine.mx>, en el que se publican o cargan los promocionales de todos los actores políticos para el conocimiento general, había servido al *INE* para poner a disposición de los concesionarios de radio y televisión los materiales de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales, de una manera personalizada, ágil, certera y eficaz; sin embargo, ya no es el medio que se emplea para ponerlos a disposición de los concesionarios.
56. En ese sentido, mediante acuerdo INE/ACRT17/2017 el Comité de Radio y Televisión del *INE* determinó que el portal <http://pautas.ine.mx> debía conservar su calidad de herramienta de transparencia, poniendo a disposición del público en general todos los promocionales **cuya transmisión se haya ordenado por los actores políticos y autoridades electorales, al día siguiente de que se haya solicitado su transmisión.**
57. En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado que, al alojarse en la página web del *INE*, los promocionales, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos¹⁹, sin que constituya censura previa.
58. En efecto, al resolver el SUP-REP-115/2018, la *Sala Superior* reiteró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal del *INE*, implica que pueden ser objeto de análisis para determinar una eventual infracción a la normativa electoral.
59. Ahora bien, respecto a este derecho, la *Sala Superior* ha señalado en la **jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS,**

¹⁹ SUP-REP-70/2016, SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018

que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

60. Derivado de lo anterior, se consideró que en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.
61. Por tanto, la Sala Superior ha precisado que el modelo de comunicación política electoral, implica el acceso equitativo a los medios de comunicación social, a efecto de que ninguna coalición, partido político o candidato tengan una exposición desmedida frente al electorado, incluso desde la perspectiva de los ámbitos federal y estatal en que participan durante la etapa de campañas.

4.2. Caso concreto

62. Una vez establecido el marco normativo, es necesario tener presente el contenido de los promocionales denunciados²⁰ en sus versiones de televisión y radio, para después determinar si se actualiza el uso indebido de la pauta.
63. **PROMOCIONAL 1**

VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, folio RV02581-18 (versión televisión)	
<i>Imágenes representativas</i>	<i>Texto</i>

²⁰ Con la precisión, de que esté órgano jurisdiccional los analiza conforme los que fueron alojados en el portal electrónico http://pautas.ine.mx/index_inter.html, por parte de la autoridad electoral y así haber sido reconocidos por el PT.

VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, folio RV02581-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Texto
	<p>Voz de Hernán Pastrana Pastrana en off: <i>Othón P. Blanco, está agonizando, ya basta de malos gobiernos, rescatemos el concepto de un buen gobierno del pueblo y para el pueblo, utilizaremos los recursos para atender el problema de la basura, pavimentación de calles, organizar transporte urbano y alumbrado eléctrico. Othonenses, juntos con López Obrador y el partido del trabajo, haremos historia. Vota, Hernán Pastrana Pastrana.</i></p> <p>Voz de persona de sexo masculino en off: <i>Vota Partido del Trabajo.</i></p>

VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA folio RA03283-18 (versión radio)

Voz de Hernán Pastrana Pastrana en off: *Othón P. Blanco, está agonizando, ya basta de malos gobiernos, rescatemos el concepto de un buen gobierno del pueblo y para el pueblo, utilizaremos los recursos para atender el problema de la basura, pavimentación de calles, organizar transporte urbano y alumbrado eléctrico. Othonenses, juntos con López Obrador y el partido del trabajo, haremos historia. Vota, Hernán Pastrana Pastrana.*

Voz de persona de sexo masculino en off: *Vota Partido del Trabajo.*

64. **PROMOCIONAL 2**

VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 folio RV02756-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Texto

VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 folio RV02756-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Texto
	<i>Xóchitl Cruz: En la Villa de Etla, las mujeres caminamos por la transformación de nuestra comunidad, vota Xóchitl Cruz.</i>
	<i>Lauro González: Comprometido por el crecimiento y desarrollo de Chalcatongo, educación, salud y agua potable, vota por Lauro González.</i>
	<i>Cecilia Aquino: Por el progreso y desarrollo de San Pablo Huixtepec, y de la mano de López Obrador, juntos haremos historia.</i>
	<i>Álvaro Fuentes: Por San Miguel Amatitlán lucharé contra la pobreza y la marginación, vota Álvaro Fuentes.</i>
	<i>Voz de varias personas: Juntos haremos historia.</i> <i>Voz en off de hombre 2: Vota Partido del Trabajo</i>

VOTA PRESIDENTES OAXACA 1 con folio RA03506-18 (versión radio)	
<i>Voz en off de mujer 1: En la Villa de Etla, las mujeres caminamos por la transformación de nuestra comunidad, vota Xóchitl Cruz.</i>	
<i>Voz en off de hombre 1: Comprometido por el crecimiento y desarrollo de Chalcatongo, educación, salud y agua potable, vota por Lauro González.</i>	
<i>Voz en off de mujer 2: Por el progreso y desarrollo de San Pablo Huixtepec, y de la mano de López Obrador, juntos haremos historia.</i>	
<i>Voz de hombre en off 2: Por San Miguel Amatitlán lucharé contra la pobreza y la marginación, vota Álvaro Fuentes.</i>	
<i>Voz en off de varias personas: Juntos haremos historia.</i>	
<i>Voz en off de hombre 3: Vota Partido del Trabajo</i>	

VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2, ²¹ con folio RV02578-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Texto
	<i>Soy Pável Melendez, Candidato a diputado por Tehuantepec.</i>
	<i>Vamos a trabajar juntos con, Andrés Manuel López Obrador, para lograr la reconstrucción de nuestro querido Itsmo de Tehuantepec.</i>
	<i>Salud, educación y seguridad.</i>
	<i>Será mi prioridad en el congreso para Tlaxiaco. Soy Mauro Cruz. Candidato a diputado local por el distrito ocho. ¡Vota PT!</i>
	<i>Soy Félix Serrano. Oaxaca requiere de un cambio verdadero, con López Obrador, recobramos la esperanza, este primero de julio. ¡Vota PT!</i>
	<i>¡Vota! Partido del Trabajo</i>
VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2, folio RA 03286-18 (versión radio)	
	<i>Voz de Pável Melendez en off: Soy Pável Melendez, Candidato a diputado por Tehuantepec. Vamos a trabajar juntos con, Andrés Manuel López Obrador, para lograr la reconstrucción de nuestro querido Itsmo de Tehuantepec.</i>
	<i>Voz de Mauro Cruz en off: Salud, educación y seguridad. Será mi prioridad en el congreso para Tlaxiaco. Soy Mauro Cruz. Candidato a diputado local por el distrito ocho. ¡Vota PT!</i>
	<i>Voz de Félix Serrano en off: Soy Félix Serrano. Oaxaca requiere de un cambio verdadero, con López Obrador, recobramos la esperanza, este primero de julio. ¡Vota PT!</i>
	<i>Voz de persona de sexo masculino en off: ¡Vota! Partido del Trabajo</i>

66. PROMOCIONAL 4

VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS FOLIO RV02567-18	
Imágenes representativas	Texto
	<i>Voz de mujer 1: Quiero impulsar acciones que mejoren la calidad de vida de los margaritenses y reactivar el campo. Quiero una vida libre de violencia para las mujeres, con López Obrador y el PT lo lograremos. En las Margaritas vota Janeth Cruz.</i>
	<i>Voz de mujer 2: Simojovel se ha visto muy afectado por la falta de medicamentos y la escasez de atención médica, en mi gobierno vamos a fortalecer todos los sistemas de salud del municipio, vota Brenda Morales, vota PT.</i>
	<i>Voz de hombre: Vota Partido del Trabajo. Vota PT.</i>

²¹ Debemos de destacar que el spot de televisión se llama “VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2” y su similar en radio se llama “VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2”.

VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 con folio RA3279-18 (radio)
<p><i>Voz de mujer 1: Quiero impulsar acciones que mejoren la calidad de vida de los margaritenses y reactivar el campo. Quiero una vida libre de violencia para las mujeres, con López Obrador y el PT lo lograremos. En las Margaritas vota Janeth Cruz.</i></p> <p><i>Voz de mujer 2: Simojovel se ha visto muy afectado por la falta de medicamentos y la escasez de atención médica, en mi gobierno vamos a fortalecer todos los sistemas de salud del municipio, vota Brenda Morales, vota PT.</i></p> <p><i>Voz de hombre: Vota Partido del Trabajo.</i></p>

67. De lo anterior, se puede observar que el contenido de los promocionales **VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, VOTA PRESIDENTES OAXACA 1, VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2**, son idénticos en sus versiones de radio y televisión, destacando que el contenido de **VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2** es similar al **VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2**.
68. Así, del análisis a los mensajes insertos en los promocionales denunciados se advierten que su contenido corresponde a propaganda electoral, dado que, los sujetos que intervienen realizan propuestas electorales y solicitan de manera expresa el voto a favor de los candidatos locales y del partido denunciado, al señalar: **“Vota, Hernán Pastrana Pastrana”, “Vota Xóchitl Cruz”, “Vota por Lauro González”, “Vota Álvaro Fuentes”, “Vota Brenda Morales” “Este primero de julio Vota PT” y “Vota Partido del Trabajo”**.
69. Precisado lo anterior, se toma en cuenta que el *promovente* se duele de que el *PT* realizó un uso indebido de sus prerrogativas al incluir la referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en los promocionales **VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA, VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2, VOTA PRESIDENTES OAXACA 1, y VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS**, pautados para el periodo de campaña de los procesos electorales locales en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, generando una sobreexposición de un candidato federal en una

pauta local, lo cual no es acorde a la finalidad y la naturaleza de la prerrogativa que se le otorgó al partido político denunciado.

70. En ese sentido, esta *Sala Especializada* estima que, en el caso, se actualiza el uso indebido de la pauta, ya que el contenido de los promocionales denunciados no se ajustan a las características y finalidades constitucionales y jurisprudenciales, ya que de su análisis se aprecia de manera visual en los subtítulos de los promocionales así como de manera auditiva en los promocionales de radio, las siguientes frases: “*juntos con López Obrador*”, “*de la mano de López Obrador*”, “*juntos con Andrés Manuel López Obrador*”, frases que hacen referencia a un candidato postulado a la Presidencia de la República, en tiempos destinados a las elecciones locales de las mencionadas entidades federativas.
71. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos fueron pautados para los procesos locales en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, para el periodo de campaña, en los cuales, como se precisó, se pueden advertir de manera visual y auditiva la referencia y apoyo al candidato a la presidencia de la República postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, Andrés Manuel López Obrador, es decir, se realiza propaganda en favor de un candidato federal en una pauta local, misma que conforme a su naturaleza está destinada exclusivamente a la exposición de los candidatos postulados para las referidas entidades federativas.
72. No pasa inadvertido, para esta *Sala Especializada*, que si bien del análisis a los promocionales denunciados se promocionan a candidatos locales de las entidades federativas Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, lo cierto es, que también se promociona al candidato a la presidencia de la república, tal y como, se advierte de las siguientes frases: “*...juntos con López Obrador y el partido del trabajo, haremos historia...*”, “*...de la mano de López Obrador, juntos haremos historia*”, “*...Andrés Manuel López Obrador, para lograr la*

reconstrucción de nuestro querido Itzmo...”, “...con López Obrador, recobramos la esperanza, este primero de julio...”, y “...de la mano de López Obrador trabajaremos con mujeres y los productores del campo...”

73. Así, de lo expuesto, se aprecia que el instituto político denunciado, en uso de sus prerrogativas en radio y televisión, pautó los promocionales denunciados, para que los mismos fueran difundidos en el periodo de campaña de los procesos electorales locales, aún y cuando tenía conocimiento de que dentro de su contenido se apreciaba la referencia del candidato a la presidencia de la república postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
74. En efecto, el instituto político indebidamente al incluir la referencia de Andrés Manuel López Obrador, tuvo la plena intención de sobreexponerlo ante la totalidad del electorado y frente a las otras fuerzas políticas en las contiendas electorales locales en una pauta que no le correspondía, vulnerando con ello el modelo de comunicación política.
75. Robustece dicha conclusión, el criterio emitido por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia 33/2016, en donde se determinó esencialmente que, cuando existan elecciones concurrentes los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, es decir, los spots con contenido federal (nombre, imagen, voz, etc. de los candidatos locales) no pueden ser difundidos en la pauta ordenada para los procesos electorales locales, ya que existiría una sobreexposición de los contendientes a un cargo de elección federal en detrimento de sus adversarios y viceversa.
76. De tal manera que, en la pauta de las elecciones locales está prohibido difundir promocionales correspondientes a la elección federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

77. Similar criterio se asumió por este órgano jurisdiccional entre otras, en las resoluciones SRE-PSC-20/2018²², SRE-PSC-38/2018 y SRE-PSC-40/2018, SRE-PSC-70/2018, SRE-PSC-84/2018, SRE-PSC-85/2018, SRE-PSC-104/2018, SRE-PSC-127/2018.
78. Por otra parte, es de señalar que, respecto al promocional **VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS** con la clave RV02567-18, si bien previo al inicio de su vigencia se concedió la medida cautelar conforme lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* en el acuerdo ACQyD-INE-134/2018 de doce de junio, sin embargo, a ese momento ya se encontraba **alojado en el portal de pautas del INE**, por lo que siguiendo la línea argumentativa de la *Sala Superior* y de la cual se dio cuenta en el marco normativo, se estima que el instituto político denunciado usó indebidamente la pauta dado el contenido electoral local en la prerrogativa correspondiente a la pauta federal.
79. Lo anterior, es acorde al criterio de la *Sala Superior* emitido en el recurso de revisión SUP-REP-218/2018²³ al establecer que *existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; iii) mediante su difusión en radio y televisión.*
80. En este sentido, dado que el promocional en cuestión se encontraba alojado en la página electrónica del *INE*, estaba al alcance y conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos para determinar una eventual infracción a

²² Mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018.

²³ Aprobado en la sesión pública de trece de mayo de este año.

la normativa electoral, lo que, en el caso acontece, ya que del análisis al contenido del promocional se advierten elementos de carácter local en un promocional de pauta federal vulnerando el modelo comunicación política.

81. En ese sentido, se tiene en consideración que el partido responsable conoce plenamente el procedimiento que se sigue para hacer uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, conforme a lo señalado en el marco normativo de esta ejecutoria, de modo que al haber puesto a disposición de la autoridad administrativa el material denunciado para que fuera difundido en la pauta federal y que, como resultado de la verificación técnica que llevó a cabo la *Dirección Ejecutiva*, fue alojado en el portal web del *INE*, **al día siguiente de que solicitó su transmisión**, a fin de ponerlo a disposición del público en general, ya que resultaría inminente su transmisión conforme se ordenó por dicho partido político²⁴.
82. De ahí, que se determine **la existencia de la infracción** de uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo.
83. Asimismo debemos decir que el *PT* ha incurrido en la reiteración de la conducta, toda vez que ha utilizado en diversas ocasiones la pauta local con elementos federales (imagen, voz, nombre de su entonces candidato a la presidencia de la república), esto se afirma, porque existen procedimientos que ya fueron sancionados por esta *Sala Especializada* y confirmados por la *Sala Superior*²⁵.

5. Individualización de la sanción

84. Con motivo a las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al *PT* nacional, toda vez que, de los acuses de veintisiete de junio, emitidos por el Sistema de

²⁴ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-181/2018

²⁵ SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018 ambas emitidas el once y confirmadas el treinta de mayo por la Sala Superior el SUP-REP-170/2018 y SUP-REP-169/2018, respectivamente.

Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, se advierte que quien pautó los promocionales denunciados fue el referido partido político a nivel federal.

85. Por tanto, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta con motivo de la referencia del candidato a la presidencia de la república postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, en los promocionales **VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA** RV02581-18 [televisión] y RA03283-18 [radio], **VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2** [RV02578-18], **VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2** RA03286-18 [radio], **VOTA PRESIDENTES OAXACA 1** RV02756-18 [televisión] y RA03506-18 [radio], y **VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS** RV02567-18 [televisión] y RA03279 [radio], en el contexto de la etapa de campañas del procesos electorales locales de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas.
86. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices
- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

87. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
88. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias²⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
89. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
90. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
91. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del *PT*, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo

²⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

general vigente²⁷, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

92. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
93. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a Movimiento Ciudadano, el debido uso de la pauta que debía hacer el instituto político de los tiempos del Estado como parte de sus prerrogativas, en específico, salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.
94. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
- a) **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de los promocionales **VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA** RV02581-18 [televisión] y RA03283-18 [radio], **VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2** [RV02578-18], **VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 2** RA03286-18 [radio], **VOTA PRESIDENTES OAXACA 1** RV02756-18 [televisión] y RA03506-18 [radio], y **VOTA PRESIDENTES LOCALES 3 CHIAPAS** RV02567-18 [televisión] y RA03279-18 [radio], con elementos de pauta federal en pautas locales, mismos que se encontraba como parte de sus prerrogativas

²⁷ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

constitucionales de acceso a los medios de comunicación social para el periodo de campaña local.

b) Tiempo. Se tiene acreditado que los promocionales se encontraba pautados para el periodo comprendido **del diez al veinte de junio**, tal y como quedó acredita en el apartado de pruebas, para la campaña local de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, en atención a las órdenes de transmisión realizadas por el *PT*, en un total de **254** impactos en ambas versiones (radio y televisión).

c) Lugar. Los promocionales se difundieron en los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas durante la etapa de campañas locales, sin embargo, es de señalar que por lo que hace el spot **VOTA PRESIDNETES LOCALES 3 CHIAPAS** RV02567-18, se encontraba **alojado en el portal web** de pautas de pautas *INE*.

95. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de la pauta derivado de la referencia del candidato a la presidencia de la república, en las pautas locales dentro del periodo de campaña.
96. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** El pautar promocionales con elementos de una contienda federal en el contexto de los procesos electorales locales, coincidente con la etapa de campaña, a través del uso de la prerrogativa del partido denunciado, de acceder a tiempos del Estado en radio y televisión.
97. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de promocionales pautados por el *PT*, en uso de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los tiempos del Estado.

98. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta de *PT* es de carácter intencional, ya que dicho instituto político de manera directa pautó los promocionales denunciados para ser transmitidos en televisión y radio, como parte de sus prerrogativas que le correspondían para el periodo de campañas de los procesos electorales locales de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas.
99. Además de que dicho instituto político tenía conocimiento de que en los promocionales se hacía referencia al candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.
100. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso ocurre.
101. Lo anterior toda vez que esta *Sala Especializada* sancionó al *PT* el once de mayo²⁸, ello por usar indebidamente su pauta en los estados de Jalisco y Guanajuato en los que se expuso a un candidato de la elección federal, lo cual fue confirmado por la *Sala Superior*; de tal manera que se advierte la reincidencia en la que ha incurrido el *PT*²⁹.
102. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrió el *PT*

²⁸ SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018 ambas emitidas el once y confirmadas el treinta de mayo por la Sala Superior el SUP-REP-170/2018 y SUP-REP-169/2018, respectivamente.

²⁹ En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- Los promocionales denunciados se **difundieron en emisoras de televisión y radio** de los estados de Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas, con un total de **254** impactos.
- El bien jurídico tutelado es la vulneración al modelo de comunicación político.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue generada de manera directa por el partido denunciado.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Se da la reincidencia de la infracción.

103. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁰, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.

³⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

104. Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto (reincidencia) y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer al *PT* nacional, la sanción consistente en una **multa de 2500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$201,500.00 (doscientos y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
105. En concepto de esta *Sala Especializada*, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como gravedad ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención el debido uso de la pauta local.
106. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el *PT* está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibió como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de junio de 2018³¹, la cantidad de **\$9,868,515.00 (nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)** y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale al **2.04%** de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley Electoral*, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
107. Finalmente, se precisa que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el

³¹ Visible a fojas 292 a la 343 del Expediente.

catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

108. En razón de lo resuelto por parte de este órgano jurisdiccional, se vincula a la *Dirección Ejecutiva* del *INE*, a efecto de que, en caso de continuar alojados en el portal electrónico <http://pautas.ine.mx>., los promocionales **VOTA HERNAN PASTRANA PASTRANA** RV02581-18 [televisión] y RA03283-18 [radio], **VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 2** [RV02578-18], **VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA** RA032286 [radio], **VOTA PRESIDENTES OAXACA 1** RV02756-18 [televisión] y RA03506-18 [radio], y **VOTA PRESIDNETES LOCALES 3 CHIAPAS** RV02567-18 [televisión] y RA03279 [radio], proceda a su retiro de manera inmediata.
109. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo conforme las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en multa de **2500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$201,500.00 (doscientos y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. **Publíquese** esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable a las partes así como a la *Dirección Ejecutiva* para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE: SRE-PSC-210/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Comparto el sentido y análisis de este asunto, solo haré una ponderación sobre el número de impactos que deben considerarse para individualizar la sanción correspondiente, por el uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo (PT).

Para mí, acorde al criterio de Sala Superior emitido en la sentencia SUP-REP-218/2018, cuando un partido solicite pautar sus mensajes de radio y televisión; es decir, desde el momento que se alojan en la página electrónica del INE, se pone en riesgo el modelo de comunicación política, con independencia que se difunda o no.

Por tanto, en mi opinión, como en este asunto resultó ilegal pautar spots locales (Quintana Roo, Oaxaca y Chiapas) con contenido federal, el PT debe responder por la totalidad de los impactos que se dieron (292), porque basta el hecho de pautar, para que el partido político responda por la eventual difusión de un material que es ilegal.

Por esto, **mi voto razonado.**

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/rytb.